



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Avellaneda, y el Tribunal Oral Federal N° 2 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de la causa en la que se acumularon dos investigaciones por conexidad subjetiva, seguidas contra Joel Christopher S , Sebastián Ariel G , Juan Ezequiel P , Iván Yael G y Juan Daniel C por los delitos de robo agravado por el empleo de armas de fuego, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, robo calificado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada y por ser cometido en poblado y en banda, y privación ilegítima de la libertad.

Con fundamento en que ante el tribunal federal tramitaba un expediente seguido contra Sebastián Ariel G por el delito de secuestro extorsivo, el tribunal de la provincia declinó su competencia por razones de conexidad subjetiva y le remitió el expediente (fs. 259/260).

El tribunal federal rechazó esa atribución con sustento en la doctrina de V.E. sobre la distribución de competencia entre las provincias o entre éstas y la Nación, y devolvió las actuaciones. También tuvo en cuenta la estricta índole particular de los delitos imputados y su naturaleza común, así como el carácter restrictivo y excepcional de la competencia federal (fs. 269/274 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 278/vta.).

Más allá de observar el incumplimiento del deber de tramitar la cuestión de competencia por vía incidental (Fallos: 303:1765; 310:2428; 311:46 y 312:542, entre muchos), cabe recordar que es doctrina de la Corte que la distribución de la competencia entre las provincias, o entre éstas y la Nación, es una

materia regida por la Constitución Nacional y escapa a las regulaciones locales, en el sentido de que no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan jueces de una misma jurisdicción nacional o provincial (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

En otro orden, también tiene establecido V.E. que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323 :772; 324:2086; 327:5170, entre muchos), desde que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

Por aplicación de tales criterios opino que corresponde al tribunal provincial proseguir con el trámite de las actuaciones.

Sobre todo cuando las constancias remitidas dan cuenta de otro expediente que también le fue adjudicado por la cámara de apelaciones (conf. notificación de fs. 261 y el agregado que corre por cuerda, causa 206-2, IPP 07-02-009491-18/00, fs. 85/vta.) y no puede pasarse por alto que a la fecha de la declinatoria ya se había fijado fecha para la audiencia de debate (fs. 249 vta.).

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 13:43:52